

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Se procede a analizar el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, desde la perspectiva de las competencias de la Dirección General de Economía y Competitividad, y se realizan las siguientes consideraciones:

- El Proyecto de Decreto, según expresa la Exposición de Motivos y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, justifica que la creación del Registro tiene un impacto nulo sobre la competencia, no afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid al carecer de impacto en sus gastos e ingresos y no incide directamente sobre la economía en general.
- Desde la perspectiva de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Proyecto de Decreto y la creación del Registro de Transparencia no afecta al funcionamiento de los mercados y de los operadores económicos, ni desde el punto de vista del régimen disciplinario, ni en materia de promoción de la competencia.
- Desde la perspectiva presupuestaria la falta de impacto se justifica por la propia configuración del Registro, que no adoptará la forma de órgano, sino que se adscribirá a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, que asumirá con sus recursos humanos las funciones y actividades derivadas de su funcionamiento.
- Desde la perspectiva de la regulación de la unidad de mercado, se ha de analizar el Proyecto de Decreto según lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), dado que se va a someter el desarrollo de determinadas actividades a la preceptiva inscripción en un Registro.

La LGUM establece en su artículo 9 que todas las autoridades competentes deben velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de garantía de las libertades de los operadores económicos¹. La LGUM en su Capítulo II,

¹Artículo 9. Garantía de las libertades de los operadores económicos.

"1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia. (...)".



«Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación», incluye, entre otros, el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes entre los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado. De este modo, se hace extensible el principio de necesidad y proporcionalidad a todas las actuaciones de la Administración por las que se limite una actividad económica y, con ello, a todos los requisitos que se establezcan para el acceso a, o ejercicio de, dicha actividad.

El artículo 5² de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general (RIIG) de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio³. Estos límites o requisitos deberán ser proporcionados, guardando una relación de causalidad con la RIIG invocada y no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica. En definitiva, en sus actuaciones o en las disposiciones que limiten la actividad económica, las administraciones deben justificar, para cada limitación o requisito, su necesidad y proporcionalidad en el sentido de la LGUM.

En relación con el caso que nos ocupa, la necesidad de estar inscrito en el Registro de Transparencia para poder realizar determinadas, constituye un requisito de ejercicio de la actividad que debe, por tanto, ser necesaria y proporcionada conforme a los citados principios de la LGUM.

En este sentido, esta Dirección General de Economía y Competitividad considera que la Inscripción en el Registro de Transparencia podría constituir un límite a la actividad que puede considerarse justificado conforme a la necesidad de responder a una obligación legal y cuya proporcionalidad podría estar justificada por el establecimiento

²Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

³ Razón imperiosa de interés general: *“razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.*



de un procedimiento sencillo y telemático que responda al objetivo de dotar de publicidad y transparencia la actuación de los poderes públicos.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece en su Capítulo II⁴, la obligación de crear un Registro con las características que contempla este Proyecto de Decreto, por tanto parece quedar acreditada la necesidad del mismo .

La proporcionalidad exige el análisis detallado del procedimiento de inscripción. Dicho procedimiento consiste en la presentación de una instancia telemática acompañada de una declaración responsable, que, si bien se debe presentar con carácter previo a la realización de las actividades, también puede realizarse hasta un mes después de haberse realizado. Asimismo, la presentación de la solicitud ya habilita provisionalmente para el desarrollo de las actividades. Y finalmente, si bien el plazo para notificar la resolución es de dos meses, el silencio tiene carácter estimatorio y la inscripción se produciría en quince días. Estas características del procedimiento acreditan la proporcionalidad de la medida.

Por todo lo antedicho, las restricciones derivadas de la inscripción en el Registro parecen constituir un requisito de ejercicio configurado de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

⁴“la obligatoriedad de crear un registro de personas y entidades, sea cual sea su denominación, naturaleza y estatuto jurídico, que lleven a cabo cualquier actividad que tenga por objeto influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de los sujetos obligados por esta Ley. Este registro, recibirá la denominación de Registro de Transparencia, para armonizar la terminología con la de la Unión Europea, que, mediante acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 16 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 19 de septiembre de 2014, crea el Registro de Transparencia sobre organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea. Y, también conforme al modelo de la Unión Europea el Registro de Transparencia de la Comunidad deberá incluir una relación ordenada por categorías de las personas o entidades inscritas conforme a los Anexos I y II de esta Ley y estas personas y entidades deberán cumplir con un Código ético. Todo ello publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad.”

